



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Agosto veintinueve de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
Ejecutado	LUIS FELIPE RENDÓN ARBOLEDA C.C. 15.961.879
Radicado	05001 31 03 015 2021-00041-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

En auto del pasado julio 21 de 2023 el juzgado al revisar la notificación a portada remitida al demandado Luis Felipe Rendón Arboleda, concluyó que la misma no se había sido entregada a su destinatario, no obstante, de una nueva revisión del expediente digital se puede concluir que en el archivo codificado 20AportaConstanciaEnvioNotificacion en la página 20 se logra la efectiva notificación del demandado en el correo electrónico feliperendon198@gmail.com por lo que procederá el Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

En efecto, la parte demandante remitió el respectivo comunicado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en ese sentido realizó notificación al correo electrónico mencionado en la demanda como lugar de notificación del demandado así LUIS FELIPE RENDÓN ARBOLEDA al correo feliperendon198@gmail.com; con constancia de acuso recibido del 12-12-2022 a las 15:10 horas, tal como se aprecia en los soportes allegados de correo electrónico, adjuntando notificación personal, auto de mandamiento, demanda y anexos.

Dentro del término de los diez (10) días la ejecutada no propusieron excepciones contra las pretensiones de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que los demandados no propusieron excepciones a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7 en contra de LUIS FELIPE RENDÓN ARBOLEDA C.C. 15.961.879, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo proferido en el trámite de la referencia.

SEGUNDO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a los ejecutados según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 19.000.000.⁰⁰, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1274a06eca31c74f2de4232457ee8d1a162f0c8c949dd0d5b101743ebe8ef00a

Documento generado en 29/08/2023 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>